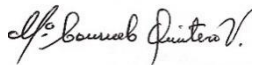


CONSTANCIA. Noviembre 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. -Alimentos para Menores- para resolver. Rad. 2023-00419.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00419 00 (VS. -Alimentos Menores-)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora JOHANNA ALEJANDRA VARGAS CIFUENTES en representación de los menores EVOV y OSOV contra el señor CARLOS ANDRÉS OSPINA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 368 y sgts. *ibidem*, esto es:

-Se debe puntualizar: lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; toda vez que según los anexos de la demanda, en el acta de conciliación celebrada en la Universidad de Caldas el 11 de abril de 2023, en los hechos de la demanda, se afirma:

“QUINTO: En el 2017 los señores **JOHANNA ALEJANDRA VARGAS CIFUENTES y CARLOS ANDRES OSPINA** suscribieron un acuerdo conciliatorio fijando la cuota de alimentos ordinarios y extraordinarios a favor de su hija ... por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000)**. **SEXTO: (...)** **SÉPTIMO:** Desde el mes de marzo de 2023 el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA** ha dejado de atender sus obligaciones como padre de familia y enviar el dinero a la madre de sus hijos. ...”

Por lo anterior, es que se debe hacer suficiente claridad si se trata de un incumplimiento a la cuota de alimentos ya fijada, como bien se afirma desde el año 2017, y que ahora desde el mes de marzo de 2023 el señor CARLOS ANDRÉS OSPINA no atiende esa obligación, por lo que se debe instaurar la respectiva acción ejecutiva para el cobro de lo adeudado. En el evento de tratarse de una modificación o revisión de alimentos, se debe indicar y acreditar sumariamente o probar el cambio de las circunstancias domésticas particulares, tanto del alimentario como del alimentante (cómo o en qué han aumentado la cuantía de las necesidades de los solicitantes, y los ingresos y/o bienes del obligado a suministrar el sustento, que den lugar a la revisión de los alimentos fijados).

-Como quiera que ya existe fijación de cuota alimentaria, no es procedente la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales, además en este caso puntualmente se cuenta con la constancia laboral y/o pensional del demandado, que es lo que se solicita como medida.

-En esta clase de asuntos es de suma importancia, traer prueba testimonial de personas que les conste sobre los hechos aducidos en la demanda.

-Se debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En la demanda se debe indicar la dirección física y electrónica el lugar físico y/o dirección correcta y COMPLETA no sólo de las partes y sus apoderados, **así como también cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias. Respecto al demandado debe indicar como se obtuvo el medio de notificación (correos, etc), manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegó dicha constancia de envío a la accionada). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, esto, teniendo en cuenta en el presente caso no ser procedente medida cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO — ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora JOHANNA ALEJANDRA VARGAS CIFUENTES en representación de los menores EVOV y OSOV contra el señor CARLOS ANDRÉS OSPINA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so

pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ abogado representante legal de la Defensoría del Pueblo, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 el 29 de noviembre de 2023.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario